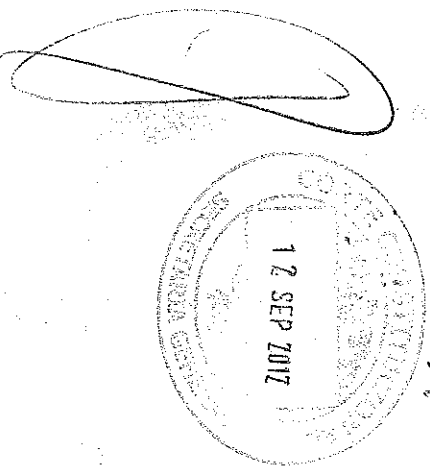


D-9312

A:10M



Honorables  
 Magistrados Corte Constitucional  
 E. S. D.

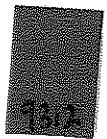
Respetados magistrados:

JOSE EDRIGELIO GUERRERO GALVAN, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.044.423 de Bogotá, vecino y residente en la misma ciudad, en uso de las facultades consagrados en los artículos 40 Numeral 6, 95 numeral 7 y 241 de la Constitución Nacional, me dirijo a ustedes en uso de las mismas, por medio de la cual demando la nulidad del contenido de los artículo 523 del Código de Procedimiento Civil y 448 del Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 en los apartes subrayados y que son del siguiente contenido:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
 CAPITULO IV  
 REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR  
*Señalamiento de fecha para el remate*

**Artículo 523.** Modificado por el decreto2282 de 1989, art. 1º, mod.281. Modificado. Ley 794 de 2003, art. 54. Modificado ley 1395 de 2010, art, 33. En firme el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez resueltos. Tampoco se señalara dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.



En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (El aparte subrayado es el demandado)

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señala fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

## LEY 1564 DE 12 DE JULIO DE 2012

### Por medio del cual se expide el Código General del Proceso

**Artículo 448.** Señalamiento de fecha para el remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre el levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalara dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (El aparte subrayado es el demandado)

### NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Me permito señalar a la digna corporación cuales son las normas constitucionales, quebrantadas:

#### *Forma y caracteres del estado*

Art. 1.- Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

### *Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades*

Art 2º.- Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

### *Supremacía normativa de la Constitución*

Art 4º.- La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.  
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

### *Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta.*

Art 13º. - Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades. y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

### *Prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua. Extinción de dominio*

Art.34º.- Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante por sentencia judicial se declarara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

### *Propiedad privada y expropiación por motivo de utilidad pública o interés social.*

Art. 58º. - Modificado. Acto legislativo 01 de 1999, art. 1º. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

## CONCEPTO DE LA VIOLACION

PRIMERO: El artículo primero de la Constitución Nacional, establece que el nuestro es un estado social de derecho, que tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general. El aparte de las normas acusadas tiran al traste dichos criterios en el entendido el ciudadano sujeto a un proceso ejecutivo, al serle vendidos sus bienes en pública subasta sobre un valor equivalente al 70%, de su valor real, se le está imponiendo una carga excesiva, en la medida que las disposiciones legales exigen al juez quien es el funcionario encargado de realizar la venta que la oferta de venta del bien parta del setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si bien este porcentaje (el 70%) es un punto de partida para las ofertas de los compradores, estas (las ofertas) en la gran mayoría de las ocasiones no superan el valor inicial de la base para hacer postura y de los pocos casos en que logra superar el valor real del bien la norma genera incertidumbre y riesgo que en la gran mayoría de ocasiones propicia al ejecutado una pérdida del treinta por ciento (30%) de su patrimonio, sin que las normas demandadas tenga un fundamento en principios de justicia, equidad o razonabilidad. Dicho criterio antes que atender a la solidaridad y defender el interés general propicia beneficios inequitativos a los particulares, en muchas ocasiones al demandante en un doble desmedro de los intereses del ejecutado, toda vez que en el trámite judicial dentro del cual se realiza el remate, el demandado además de asumir el valor del crédito original, tiene la carga de los perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación. Cuando se liquida la obligación en ella se incluyen, los intereses de plazo, de mora, las costas del proceso y las agencias en derecho etc. Se debe recordar que tratándose de obligaciones dinerarias los intereses de mora incluidos en la liquidación corresponden a los perjuicios económicos sufridos por el demandante y esos intereses siempre ascienden a la tasa máxima legal permitida, indemnización máxima a la que se le debe adicionar para el

demandado la depreciación legal impuesta por los apartes demandados, el rematado se ve expuesto a la pena o carga adicional, ver reducido su patrimonio en una tercera parte, es decir como consecuencia de las normas demandadas asume una doble obligación, la existente para con el acreedor y la impuesta por el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso.

SEGUNDO: El artículo segundo de la carta política concibe como uno de los fines del estado el derecho de los ciudadanos de participar activamente en las decisiones que lo afectan. Esta garantía se hace extensiva a todas las actuaciones, incluyendo los trámites judiciales. Garantía que tratándose de proceso ejecutivo donde hay venta de los bienes del demandado en pública subasta se diluye e imposibilita por dichas normas, arbitrarias en la medida que le imponen al ejecutado una carga además de injusta inobjetable, consistente en vender sus bienes por un menor valor al que realmente tienen haciéndolo por disposición legal más pobre, con menos garantías patrimoniales, sin que dicha norma explique o garantice, que el empobrecimiento adicional al que lo somete la norma, sea una carga conveniente para la sociedad o que en su defecto el demandado deba asumir para que la sociedad con ella se beneficie. Por lo tanto dicha carga antes que ser útil para el demandado o para la sociedad, riñe con los principios constitucionales del artículo segundo y deja expuesto a la debate el patrimonio del demandado y de manera concurrente su vida económica, la vigencia de un orden justo y los deberes sociales del estado. En este sentido no se le permite al demandado (ejecutado o rematado), intervenir en una decisión que lo afecta, pues frente a dicha regulación debe someterse sin posibilidad de consideración alguna. En gracia de discusión se puede afirmar sin mayor objeción, que es una disposición legal y por lo tanto tiene carácter general, pero en una sociedad regulada por principios del libre mercado, no podría entenderse sobre que fundamentos de interés social las normas

demandadas intervienen válidamente y en perjuicio del ejecutado sobre el valor de bienes cuyo interés en el proceso es única y exclusivamente privado.

En términos generales, los procesos de ejecución con venta de los bienes del demandado, son consecuencia de su incapacidad económica, a lo que se le debe sumar una disminución legal del precio, que además de arbitraria e injusta lo obliga a asumir dos cargas: La primera el verse sujeto a un proceso por no pago de sus obligaciones dinerarias que termina cancelando con la venta del bien. A lo que se le debe sumar una segunda carga, la depreciación económica o el empobrecimiento legal impuesto por las normas demandadas.

Como principio del derecho privado encontramos que los bienes del deudor son prenda de garantía de los acreedores (Art. 2488 C.C.), pero con la vigencia de las normas acusadas dicho principio es parcial, pues tratándose de los bienes del deudor dentro de un proceso ejecutivo con venta en pública subasta dicho valor se reduce a siete decimos del valor total. Lo que significa que con respecto al acreedor la proporción sería inversa, es decir además del valor de los perjuicios que se liquidan dentro del trámite, el valor del crédito cobrado ascendería en tres décimas partes, plusvalía esta que no está justificada en un criterio de equidad o probidad. En la medida que los artículos 523 y 448 demandados son una imposición legal que no tiene justificación, ética, moral o filosófica. Rompe con el criterio constitucional de un orden justo, que se fundamenta en el criterio según el cual los miembros de una sociedad no deben soportar más cargas, que aquellas que son necesarias para lograr la paz, la armonía y el bienestar social.

Es completamente cierto que al legislador de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Nacional, se le ha otorgado entre otras la facultad de hacer las leyes. Dicha facultad tiene límites dentro de los principios que ha establecido la misma Carta Política, las leyes expedidas por el Congreso de la

Republica deben “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Además Las autoridades deben proteger a los residentes en su vida, honra, bienes y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, los apartes de las normas demandadas, en el caso del trámite ejecutivo únicamente proteje los derechos del acreedor, situación valida, pero tratándose del demandado, antes que proteger sus bienes y patrimonio, se lo socavan si razón válida, causándole un perjuicio adicional e innecesario.

TERCERO: El artículo 4 de la Constitución Nacional, establece una regla de exclusión con respecto a las leyes que contravengan dicha norma. Los artículos demandados están en contraposición con el 29 de la Constitución Nacional, en el entendido que las disposiciones procesales demandadas, dentro de un mismo trámite aplica una doble sanción al demandado, entendida la sanción<sup>1</sup> como una medida adoptada por la autoridad e impuesta al responsable de la ofensa a título correctivo, expiación... que causa en el afectado (ejecutado) una congoja y restricción en sus derechos?. En este orden de ideas la primera sanción a que se encuentra obligado el deudor incumplido además de pagar todos los gastos que genere el proceso, es al pago de los intereses moratorios, entendidos esto como una sanción que cobra el acreedor y que tratándose de procesos de ejecución, se establecen en la liquidación del crédito, del cual resulta el valor que debe cancelar el ejecutado al acreedor una vez sea aprobado el remate.

La segunda sanción que debe soportar el deudor sujeto al trámite de ejecución, surge del contenido de las normas demandadas (En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. art. 523 C.P.C) y (En el

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Colombiano – EDITORA JURIDICA NACIONAL, pag. 254  
<sup>2</sup> Obra citada.

mismo auto fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Art. 448, ley 1564 de 2012), sanción que estriba en el hecho de imponer una disminución del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes objeto de remate, afirmación que se deduce del contenido normativo “Y fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. o En el mismo auto fijara la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes”, doble sanción que como lo refería anteriormente, no tiene justificación o fundamento en la necesidad o conveniencia para el sujeto procesal afectado o para la sociedad. Es cierto que el valor de los perjuicios reclamados por el acreedor a título de indemnización y la audiencia de remate de los bienes del deudor partiendo del setenta por ciento (70%) del avalúo son dos actos procesales presentados dentro de un mismo trámite y el artículo veintinueve (29) superior hace referencia, a no ser juzgado dos veces por la misma causa, lo que implica el trámite de dos procesos, en el caso de los mencionados artículos se está sancionando doblemente dentro de un mismo proceso, con origen en una sola o misma causa, caso en el cual se lesionan doblemente los intereses, no solo del ejecutado, si no los de cualquier persona sujeta a un trámite de remate de sus bienes, referidos a la equidad, el equilibrio que deben acompañar los actos judiciales para la consecución de los fines del estado, evitando se profieran decisiones irrazonables o desproporcionadas hechos evidentes en las normas demandadas.

Si dentro del trámite del proceso el funcionario aprueba la liquidación del crédito, acepta como primera medida la existencia de la obligación en cabeza del ejecutado, aprueba los perjuicios que ha sufrido el ejecutante, los cuales deben ser cancelados con el producto de la venta de los bienes embargados al deudor. En este orden de ideas los derechos del acreedor incluidas las indemnizaciones están garantizados a partir del momento en que la liquidación del crédito esta en firme, siendo esto así porque razón un ejecutado que debe pagar todos los perjuicios causados al demandante, debe soportar además una subvaloración del precio de sus bienes por una disposición legal?



CUARTO: Las normas demandadas dejan sin efecto para el caso de los demandados en procesos ejecutivos con remate de bienes, el contenido del artículo trece (13) de la Carta Política. No se da un trato en condiciones de igualdad al ejecutante y al ejecutado, pues aquel tiene la posibilidad de adquirir el bien rematado al setenta por ciento (70%) de su valor real y además tiene todo el derecho de exigir el pago de las indemnizaciones originadas por el incumplimiento de la obligación, es decir las norma demandadas, le otorgan al ejecutante un derecho (el de ser resarcido en sus perjuicios) y un beneficio adicional consistente en que los bienes de su ejecutado puedan ser adquiridos por un valor inferior al treinta por ciento (30%) de su valor comercial, beneficio irregular que no se origina en el acto de la pública subasta, si no que se origina en las normas demandadas en perjuicio del ejecutado o titular del derecho de dominio del bien puesto en venta.

Estas normas antes que promover condiciones de igualdad, amparan y promueven una carga que torna ineficaz el principio.

Es de la esencia de todos los trámites judiciales que las partes puedan controvertir los actos de su adversario cuando considera que estos no son válidos o no se ajustan a derecho, en el caso de las normas demandadas se otorga al demandado o ejecutado un perjuicio a través de una disposición legal que no puede ser controvertida en igualdad de condiciones frente al demandante que se ve legalmente beneficiado por la norma, pero en perjuicio injusto del demandado, mediante una norma que propicia desigualdad de oportunidades de las partes. Además no es plausible aceptar que una persona inmersa en dificultades económicas que es la parte ejecutada y por lo tanto el sujeto procesal débil dentro del trámite, deba asumir una carga adicional, que contribuye a hacer del proceso antes que una garantía para la materialización del derecho sustancial de las partes, una imposición desmedida e irritante para los derechos del demandado.

A título de ejemplo y solo para recordar lo injusto de las normas referidas; cuando se trata de venta de valores que se negocian en bolsa que atiende el interés privado de quienes concurren en el mercado accionario y atiende el interés exclusivo de los emisores privados; Si en una sección de venta los títulos se deprecian en un cinco por ciento (5%) la ley faculta a los emisores cerrar la subasta con el objeto de proteger no solo el mercado accionario, si no a los accionistas que son titulares del derecho de dominio. Llama la atención que esta facultad otorgada a los actores del sistema accionario y financiero, no se extienda a los maltratos: deudores hipotecarios que en su mayoría se encuentran en circunstancias de debilidad económica manifiesta, imponiéndoles de manera contraria una carga injusta con respecto a los actores del sector financiero, es decir para estos se hace efectiva por parte de la ley que los regula el derecho a intervenir en actos o circunstancias que los afectan, cosa que no sucede con los deudores hipotecarios a los que con las normas demandadas hace efectivo el adagio popular que reza “ al caído, caerle”.

QUINTO: El artículo 34 de la Carta Política prohíbe las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua. Igualmente los bienes de las personas susceptibles de comercio se les da una estimación económica o un valor de cambio; si bien es cierto el contenido de las normas demandadas mantiene la integridad física del bien objeto de la venta en pública subasta, no sucede lo mismo con su equivalencia económica. Es decir en este caso se presenta una ruptura entre el bien y su valor comercial. Las normas deprecian el bien haciendo ficticia la realidad económica que el mismo soporta. Por su ministerio se confisca en perjuicio del deudor y en beneficio de los acreedores o compradores, el equivalente dinerario del treinta por ciento (30%) del mismo.

Históricamente un alto número de procesos que conlleva a la venta en pública subasta, son procesos ejecutivos hipotecarios donde

mayoritariamente los titulares de la acción son entidades financieras que benefician con la venta del bien por un menor valor. Dicha subasta no logra en muchas ocasiones cubrir el valor total de la deuda, incluyendo indemnizaciones, intereses, costas y demás erogaciones, lo que garantiza injustamente que el deudor además de perder el bien continúe endeudado con la entidad financiera. La depreciación establecida por las normas demandadas propicia el sostenimiento de la condición de deudor insolvente, alimentando una confiscación de parte de los bienes del deudor en beneficio de las entidades financiera privadas o sus cesionarios.

SEXTO: El artículo 58 de la Carta Política, garantiza el derecho a la propiedad privada con arreglo a las leyes civiles. Las normas demandadas, desconocen este derecho, restándole la carga de la función social que la norma fundamental predica. Si el objeto de la venta en pública subasta de los bienes del deudor es lograr el pago de las obligaciones al acreedor, las normas demandadas, procuran que no sea así, antes que garantizar la estabilidad económica social de todos los ciudadanos, contribuye a generar pobreza para el demandado y en algunas ocasiones para el titular de la acción. Para aquel por que la venta de sus bienes por un valor inferior al real, reducen las posibilidades de cumplir plenamente la obligación y, para el titular de la acción porque en algunos eventos no lograría satisfacer el valor total de su crédito, generándose así empobrecimiento económico tanto para el deudor como para el acreedor poniendo en riesgo el interés público y la estabilidad económica y social.

#### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Nacional, determina que se le confiere a la Corte Constitucional la guarda de la supremacía y la integridad de la Constitución, en los precisos términos establecidos por la Carta Política. Con tal fin le corresponde a dicha Corte decidir sobre las demandas de

inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

De igual manera el artículo cuarto de la norma superior establece la supremacía de la Constitución Nacional, frente a las demás normas sucedáneas del ordenamiento jurídico

El decreto legislativo 2067 de 1991, determina las actuaciones y procedimientos en los juicios que se surten ante la honorable Corte Constitucional, por lo tanto son ustedes honorables magistrados los funcionarios competentes para conocer y decidir sobre la presente demanda.

#### NOTIFICACIONES

- Este ciudadano las recibirá en la secretaría de la Corte o en la calle 12 B No. 6 – 21, oficina 405 de la ciudad de Bogotá.
- Correo electrónico [atpdroit@yahoo.com](mailto:atpdroit@yahoo.com), Teléfono: 2849005, cel. 3112310098.

De los Honorables Magistrados;



JOSE EDRIGENO GUERRERO GALVAN

T.P No. 113832 del Digno C.S de la Judicatura.